



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 MAR. 2021

Ref. Proceso verbal No. 2021 – 00013 (cumplimiento de contrato)
Demandante: María Hermencia Ríos Castiblanco
Demandados: Oscar Enrique Salamanca Rodríguez y otros

MARÍA HERMENCIA RÍOS CASTIBLANCO, a través de apoderados judiciales, promueve demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa en contra de OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA RODRÍGUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA RODRÍGUEZ en su condición de herederos determinados de LAURA MARÍA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en debida forma, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la calidad con la cual se demanda a los OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA RODRÍGUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA RODRÍGUEZ, en razón a que en el encabezamiento del libelo se hace alusión a que son herederos determinados de LAURA MARÍA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, mientras que en los hechos 11 y 17 del libelo se hace alusión a que tales herederos son titulares de derecho de dominio del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa. En el evento de que se insista en demandarlos como herederos la señora RODRÍGUEZ SALAMANCA, deberá allegarse la prueba idónea que acredite que éstos ostentan la calidad de herederos, como también la prueba que acredite el deceso de la señora RODRÍGUEZ SALAMANCA.

2.- Como quiera que en el hecho 2.2. del libelo, se hace referencia a que la demandante cancelaría un saldo de \$20.000.000.00 en 80 cuotas mensuales de \$250.000.00, aclárese si para el 14 de marzo de 2018, fecha en que falleció la señora LAURA MARÍA RODRÍGUEZ SALAMANCA, la actora había sufragado en su integridad dicha suma. En caso afirmativo, también se deberá precisar si se había acordado con la causante, una fecha cierta para suscribir la escritura pública.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

3.- De igual forma, se deberán ampliar los hechos en el sentido de precisar si se en caso del fallecimiento de la prometiente vendedora, se acordó si los herederos de ésta perfeccionarían el contrato.

4.- Aunque no es causal de inadmisión, pero si la oportunidad, se requiere a la actora para que allegue la póliza de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., y a su vez, justifique la necesidad de que se decrete la medida cautelar, porque en principio la misma no es procedente.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES LITIGANTES Y CONSULTORES S.A.S quien actúa a través del Dr. Jesús David Simanca Mejía como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ